

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META

REFERENCIA: Radicado No 50001400300820160070600
DEMANDANTE: CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS

HERNANDO BALLEEN GUZMAN, en mi condición de apoderado de la demandante de manera respetuosa en estando en términos del traslado correspondiente me dar cumplimiento al auto de fecha 1 de julio de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

1.- Fue demostrado y arrimado al proceso que mi poderdante dio cumplimiento estricto a lo acordado en el documento privado de fecha 27 de noviembre de 2014. Lo digo señor Juez, porque el parágrafo único de la cláusula 4a y dentro de las obligaciones que mi poderdante se comprometía era firmar el traspaso correspondiente dentro de los noventa días siguientes a la firma de este documento.

2.- los noventa días fueron referenciados así:

- a) mes de nov/14..... 1 días. (28)
- b) mes de dic/ 14..... 13 días. (1,2,3,4,5,9,10,11,12,15,16,18 y 19)
- c) mes de ene/15..... 14 días (13,14,15,16,19,20,21,22,23,26,27,28,29,30)
- d) mes de feb/15..... 20 días. (2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26, y27)
- e) mes de mar/15.....19 días (2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,24,25,26, y 27)
- f) mes de Abril/ 15.... 19 días (6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29, y 30)
- e) mes de May/15..... 4 días. (4,5,6, y 7).

3.-En la sentencia el señor Juez de primera Instancia considero que mi poderdante no podía invocar el cumplimiento del contrato de su parte ya que la mora para poder adelantar el traspaso obedecía a que mi mandante no había dado cumplimiento a la cancelación de la prenda sin tenencia de automotor de placas NDS 096 y esto le impidió firmar el traspaso dentro del término indicado como lo indicaba el parágrafo referenciado. Esta consideración la respeto, pero no la comparto porque precisamente mi mandante el 8 de mayo de 2015 ya tenía la paz y salvo pues la obligación con la financiera Finandina fue cancelada en su totalidad el 6 de octubre de 2014. Estas fotocopias le fueron expedidas a mi mandante por la entidad financiera y en donde se demuestra que la mora es única y exclusiva responsabilidad de demandada Niño Ardila. (anexo fotocopias)

4.- Y esto lo digo señor Juez porque la demandada no podía recibir el traspaso o la propiedad del automotor pues en esta clase de contratos de compraventa de automotores su registro exclusivo (artículo 922 del C.Co) exige que no solo los impuestos de este estén al día, sino que quien vaya a aparecer como propietario (a) no tenga asuntos pendientes por infracciones de tránsito. Desde el inicio de la contratación la compradora a pesar de cancelar la totalidad del automotor evadía su registro pues conocía que las resoluciones de multa impuestas le obstaculizaban el traspaso; fue por eso por lo que el día **25 DE ABRIL DE 2015** cancelo uno de los comparendos impuesto en el

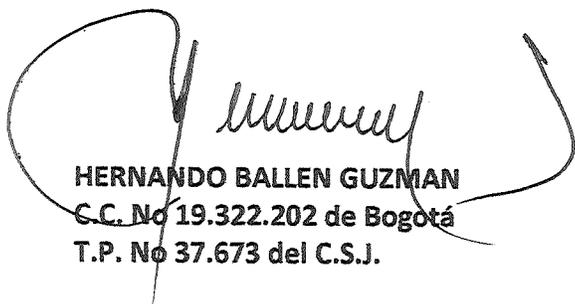
año 2014; Mediante acuerdo de pago fue exonerada de comparendos de 2014, tres por caducidad (ley 610 de 2000 art 9) y cancelo el No 64598 e incumplió los otros dos pagos. Es decir, señor Juez para la fecha en que debía recibir el traspaso del automotor 8 de mayo la demandada se negaba a recibir su traspaso porque no había cancelado los comparendos del año 2014, pues, aunque le fueron aplicados la figura de caducidad a los del 2007 los acuerdos efectuados por los que estaban vigentes nos los cumplió y continuaba en mora. (anexo fotocopias).

5.- Mi poderdante desde el inicio de la negociación estaba lista a cumplir pues nada la ataba a no entregar el traspaso de este automotor y aún más, cuando agoto todos los requerimientos para que la demandada fuera donde el tramitador asunto que no sucedió. Posteriormente se entera de los requerimientos administrativos de la ciudad de Medellín donde debe responder por ser propietaria del automotor ante comparendos impuestos sobre quien conducía ese automotor lo que efectivamente realizo y es por ello que inicia la convocatoria de una conciliación amparada en la ley para reunir el requisito de procedibilidad pero más que todo para evitar este proceso judicial y como puede observarse en la certificación de la Cámara de Comercio de Villavicencio de fecha 10 de agosto de 2016 la demandada no asistió.

6.- Es a mi poderdante la que se le han ocasionado perjuicios en todo este asunto pues ella no tenía ningún impedimento para entregar el automotor en cambio la demandada si le era imposible recibir porque previamente debía cancelar los comparendos y esto lo logro por la vía de la caducidad pero quedando pendiente los del año 2015, que mediante acuerdo de pago repitió la misma conducta y es por eso que cancela en fecha del 25 -04-15 efectuando un pago parcial para que por segunda vez con fecha 25-05 16 cancela la primera cuota e incumple las restantes.

7.- Reza el artículo 1609 del C.C. sobre la excepción del contrato no cumplido que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allana a cumplirlo en la forma en tiempo debido. A esta norma le dio aplicación el señor Juez de primera instancia, pero aquí es todo lo contrario se debe dar aplicación a lo que reza el artículo 1546 de la misma codificación que consagra: en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá pedir a su arbitrio o la resolución del contrato o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Atentamente



HERNANDO BALLEEN GUZMAN
C.C. No 19.322.202 de Bogotá
T.P. No 37.673 del C.S.J.

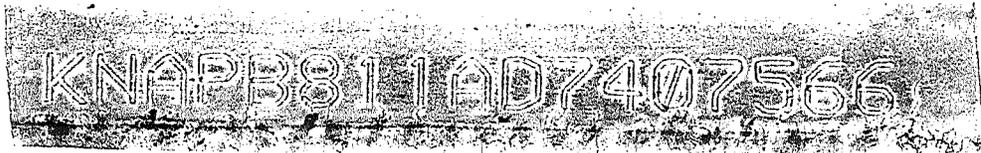
CERT - 500 - 0203

BANCO FINANDINA
NIT. 860.051.894-6

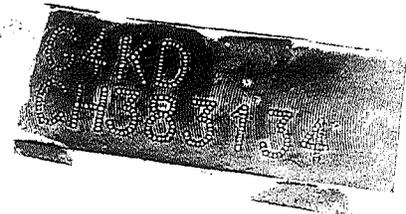
PAZ Y SALVO

El(la) señor(a) RODRIGUEZ ROJAS CLARA LORENA Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.833.013, estuvo vinculado(a) con el Banco Finandina con el producto CREDITO No. 1100524255, Placas NDS096 el cual se encuentra cancelado a la fecha.

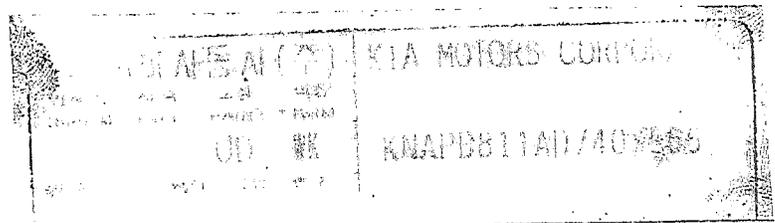
La presente se expide en Villavicencio, a los (08) días del mes de Mayo de 2015.



Cordialmente,



MONICA XIMENA RAMIREZ
Director/ Gerente
Oficina/ Canal



Elaboro : Oscar Gutierrez

El Banco que te mueve.

VIGILADO



Banco Finandina



CERT 31370-2020

BANCO FINANDINA S.A.

NIT. 860.051.894-6

PAZ Y SALVO

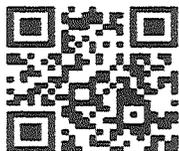
La señora, **CLARA LORENA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **1.121.833.013**, estuvo vinculada con el Banco Finandina, con el producto **Crédito de vehículo No. 1100524255**, el cual se encuentra cancelado a la fecha y el último pago de la obligación fue realizado el día 06 de octubre del 2014.

Con placas: NDS096

La presente se expide en **Bogotá**, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

Cordialmente,

Camila Andrea Navarro Montañez



Directora de Atención al Cliente
LFRJ



www.bancofinandina.com

Dirección General: Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT: 860.051.894-6 - Colombia.
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

APELACION CLARA LOREN RODRIGUEZ

Hernando Ballén Guzmán <hernandoballeng@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 4:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

APELACION CLARA LORENA RODRIGUEZ.pdf;

FUNDAMENTACION RECURSO DE APELACION

jairo <jairocepal88@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 11:19 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (640 KB)

20200703105155596.pdf;

JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que sustento el recurso de apelación interpuesto en oportunidad de tiempo, modo y lugar, contra la sentencia en los siguientes términos:

1. Cuando interpusé el recurso la obligación se encontraba sin cancelar y la inconformidad obedecía a la existencia de pagos en diferentes fechas y al llenado del título por parte del acreedor de manera caprichosa. Sin embargo recientemente se llegó a un acuerdo con el acreedor y se pagó a la demandante la obligación contenida en el pagaré 6708152 y la quirografaria con el número 40502227736 que se encuentran anexos al proceso, pero por cuestiones de la pandemia, el cierre de términos, la suspensión de atención por parte de la rama judicial y las diferentes medidas con respecto a restricciones de pico y placa y pico y cédula no ha llegado a su despacho la solicitud de terminación del proceso. Y porque además las obligaciones que prestan mérito ejecutivo se pueden cancelar en cualquier tiempo antes del remate o antes de su aprobación.
2. En caso que el escrito de terminación del proceso no llegue a su despacho antes del vencimiento del término para alegar, ruego a usted se sirva requerir a la Compañía de financiamiento tuya para que certifiquen la autenticidad de los Paz y Salvos que anexo de fecha 11 de junio y 30 de junio de 2020.

Atentamente,

JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA
C.C.6.708.152
CEL. 3114746921
email: jairocepal88@hotmail.com

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de julio de 2020 5:10 p. m.

Para: alvarocruz@munozab.com <alvarocruz@munozab.com>

Cc: jairocepal88@hotmail.com <jairocepal88@hotmail.com>

Asunto: notificarle auto civil 2 inst. 2015-00283-02 - J6CMP



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META**

Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
aTT. Dr. **ALVARO ANDRES CRUZ CALDERON**

Apoderado parte demandante

Email: alvarocruz@munozab.com

SEÑOR

JAIRO EMIRO CEPEDA

Email: jairocepal88@hotmail.com

Ciudad

Referencia: **APELACIÓN DE SENTENCIA EN EJECUTIVO MIXTO** de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra JAIRO EMIRO CEPEDA - CUR. 500014003006-2015-00283-02

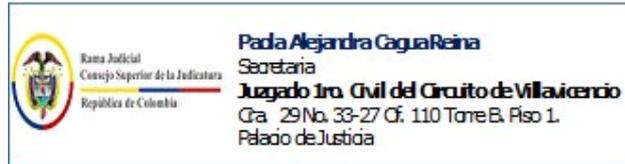
atentamente les remito la providencia de fecha **01 de julio de 2020**, mediante el cual esta instancia aplica el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y concede al apelante 5 días para sustentar por escrito, vía correo electrónico, su medio de apelación.

se advierte que en el portal de la rama judicial ya están fijados los listados estados

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-villavicencio/47>, con el respectivo auto, así mismo que las actuaciones pueden ser consultadas en el TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Para mejor conocimiento en archivo adjunto la providencia en mención y parte resolutive firmada por el señor Juez.

Cordialmente,



Se INSTA a los titulares de las cuentas de correo a las cuales se envía el presente mensaje de datos que *en caso de que no sean los destinatarios del mismo se de alcance a las entidades respectivas*, lo anterior en aplicación del Art. 113 de la Constitución Política, que establece la **colaboración armónica entre entidades públicas** para la realización de sus fines.

IMPORTANTE: Este correo es informativo, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta ccto1vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADVERTENCIA LEGAL:

En atención a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 del 1991, Art. 291 del C.G.P., los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, y demás normas concordante; se advierte que la información y/o notificación remitida a través de este mensaje de datos se entiende recepcionada en el día y hora en que se le está enviado al buzón electrónico para notificaciones, respecto de las personas naturales o jurídicas parte dentro de cualquier trámite judicial y/o administrativo que conozca este despacho judicial, se dará por recibida con el presente envío al correo electrónico previamente suministrado y/o registrados en la Cámara de Comercio. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria.



Compañía de financiamiento

Compañía de Financiamiento

Calle 4 sur # 43A - 109

Medellin - Colombia

Conmutador: 319 8210

Fax: 352 6275

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: **---Jairo Emiro Cepeda Alza---**,

Con número de identificación: **6708152** registra con una obligación en nuestra compañía y se encuentra: **Paz y Salvo**

Producto	Número de Obligación	Fecha Apertura	Estado	Saldo total	Cupo aprobado
Tarjeta Éxito	00000040502227736	2012/04/27	CANCELADO	\$0*	\$ 5.000.000

*Se aclara que el saldo registrado en este documento es el adeudado a la fecha de generación del mismo, en el evento en que existan intereses y/o transacciones no reportadas a TUYA S.A., las mismas deberán ser asumidas por el cliente.

Se expide este certificado a favor del interesado el día: **11 de junio de 2020**

Cordialmente,

COORD. GESTIÓN SOLUCIÓN

Compañía de financiamiento TUYA S.A

Egs1jmb



Compañía de financiamiento

Compañía de Financiamiento

Calle 4 sur # 43A - 109

Medellin - Colombia

Commutador: 319 8210

Fax: 352 6275

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: **JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA**

Con número de identificación: **6708152** registra con una obligación en nuestra compañía y se encuentra: **Paz y salvo.**

Producto	Número de Obligación	Fecha Apertura	Estado	Saldo total	Cupo aprobado
Vehículo	0000006708152	2012/11/30	Cancelado	\$0*	\$45.000.000,00

*Se aclara que el saldo registrado en este documento es el adeudado a la fecha de generación del mismo, en el evento en que existan intereses y/o transacciones no reportadas a TUYA S.A., las mismas deberán ser asumidas por el cliente.

Se expide este certificado a favor del interesado el día: **30 de junio de 2020.**

Cordialmente,

COORD. GESTIÓN SOLUCIÓN
Compañía de financiamiento TUYA S.A

Egs1jbo

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIURCUITO META-VILLAVICENCIO

Asunto: Recurso de Apelación

Radicado: 506064089001201700-200 - Proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública.

SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.991.457 de Bogotá, obrando en mi calidad de abogada del señor JOSÉ FABIAN SIERRA MESA representante legal de la empresa 2jSSA, con tarjeta profesional No. 110668 del C. S de la J., por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN, contra la providencia proferida por su Despacho el día 15 marzo de 2019.

HECHOS

El 15 de marzo de 2019 se llevó acabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del radicado 506064089001201700-200, en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta declaró la **Nulidad Absoluta** de la escritura pública No. 2674 del 23 de julio de 2016 suscrita en la notaria 24 de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el contrato de compraventa que celebró la señora Alba Graciela Cubides Castañeda en calidad de vendedora, para el presente

caso la DEMANDANTE y comprador el señor JOSÉ FABIAN SIERRA MESA, el demandado.

LA DECISIÓN RECURRIDA

1.- El Despacho adujo que dentro del acto jurídico de compraventa celebrado, no existió voluntad o consentimiento por parte de la demandante Elva Graciela Cubides Castañeda, ello conforme a la prueba pericial que se allegó al proceso en los términos solicitados por la parte actora.

2.- Efectuada la valoración probatoria por parte del Despacho, se otorgó gran validez al dictamen pericial presentado. Para el a quo dicho estudio no adolece de los defectos de validez que alegó la defensa como lo son: que la perito efectuó un estudio que no se ciñó a un cuestionario entregado por el despacho, que no se tiene la certeza si acudió a la notaria y si se entrevistó con funcionarios de dicha entidad pues no milita en el proceso constancia de ello. Adicionalmente que el dictamen pericial fue presentado de manera extemporánea ya que superó el término estipulado por la ley.

3. El juez de primera instancia decidió DECLARAR INFUNDADAS, las excepciones de fondo propuestas por mi mandante, denominadas LEGITIMIDAD DEL CONTRATO, COMPENSACION, PAGO TOTAL DE LA DEUDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA, INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, INEXISTENCIA DE LOS HECHOS INVOCADOS POR LA DEMANDANTE, PLEITO PENDIENTE y MALA FÉ.

4.- Por lo anterior, la señora Juez decidió decretar la NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública No. 2674 del 23 de julio de 2016, protocolizada en la notaria 24 de Bogotá distrito capital, aduciendo que la señora demandante no tuvo voluntad o consentimiento para realizar

el negocio jurídico y CONDENANDO a mi poderdante a restituir el bien inmueble.

SENTENCIA RECURRIDA

1. De la inexistencia de la voluntad

Aduce el a quo que no existió voluntad por parte de la demandante para la suscripción del negocio jurídico de compraventa del inmueble Lote No 2 del predio tres esquinas, de la vereda Caney Alto, del Municipio de Restrepo-Meta y para ello se apoya en la declaración vertida por la propia demandante y por lo esbozado o dictaminado por la señora perito; frente a esto debe señalarse que mi representado efectuó un negocio jurídico y acudió a su protocolización ante la Notaria 24 de Bogotá, lugar en el que fue atendido por funcionarios de dicha entidad. Fue en ese lugar en donde además le certificaron que la hoy demandante, en ese entonces la vendedora, acudió a firmar la escritura pública objeto de cuestionamiento.

Véase que la prueba biométrica y la firma del comprador no tiene ningún cuestionamiento, porque en efecto el señor FABIAN SIERRA MESA acudió personalmente a realizar los actos necesarios que se requerían para finiquitar el negocio efectuado, es decir, que si existió alguna irregularidad, no puede ser atribuible a mi representado, quien en este momento es víctima de esta decisión porque como ya se documentó, por el negocio celebrado canceló la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS 180.000.000 .

Ahora bien, se cuenta con un dictamen pericial que fue objeto de cuestionamiento por la suscrita en el momento de presentar las

alegaciones finales, igualmente se hace en este momento porque no se advierte que la perito haya consultado o que el Despacho a quo haya solicitado una constancia de irregularidad o ilegalidad de la Escritura Pública de la cual se decretó la nulidad, hecho que debió ser constatado para determinar cómo fue el procedimiento adelantado para la toma de firma y estudio biométrico de la vendedora. Se deja en claro que brilla por su ausencia algún elemento de juicio que deje entrever que en la notaria se haya presentado algún hecho fraudulento, como lo es, la falsificación de la firma de la señora demandante Elva Graciela Cubídes o la suplantación física de ella en esa entidad.

Ahora bien, si existió falta de voluntad del acto de compraventa por parte de la vendedora, llama la atención que ésta no haya denunciado a los funcionarios de la Notaria, al mismo Notario, o a quienes actuaron en asocio con las personas a las que se les había otorgado poder para actuar a nombre de la vendedora, toda vez que fue allí el lugar en el que se protocolizó el acto de compraventa.

Se insiste, mi representado quien es el representante legal de la empresa que adquirió el predio, es el perjudicado con el acto de compraventa, dado que ha sufrido un detrimento económico en el patrimonio en asocio de la persona que otorgo poder o que tenía poder para actuar en nombre de la vendedora, pues fue allí donde se protocolizo el negocio jurídico.

Es importante señalar, que la señora Elva Graciela Cubides en su testimonio dejó en claro que desconocía el acto jurídico que se había hecho en su nombre y que siempre ha ejercido dominio sobre la propiedad objeto del litigio, sin embargo, llama poderosamente la atención que durante el tiempo que transcurrió desde la protocolización de la escritura y hasta la presentación de la demanda jamás haya

acudido al predio del cual es titular la empresa 2JS SAS, representada legalmente por mi poderdante y que tampoco haya realizado actos de señor y dueño sobre el inmueble.

Otro hecho que corrobora que la señora demandante no estaba al tanto de la propiedad, como ella lo predica, es que en el inmueble se realizaron mejoras y que ese hecho era notorio, es decir, desde el mismo momento que advirtió esa situación debió acudir a las autoridades judiciales o haberse contactado con el representante legal que compró el predio para determinar una irregularidad en el acto de compraventa.

Respecto de los testigos HUGO TORRES y RICARDO RODRIGUEZ, que la señora juez adujo que no fueron relevantes para tomar su decisión, para la defensa resultan de vital importancia, dado que, el señor Ricardo Rodríguez fue conteste al señalar que conoció el lote y que lo fue a limpiar varias veces, lo cual no se compadece con la realidad de lo acontecido porque si ello hubiese sido así, pudo haber informado o comunicado a la demandante que se había realizado un cercamiento del predio, lo cual era evidente.

Ahora bien, el señor Hugo Torres dice haber efectuado unas obras a la señora Graciela entre las fecha 15 julio al 30 julio del 2016 y que no le consta nada sobre el negocio jurídico, ese testimonio se torna si se quiere sospechoso, dado que lo único que acredita es que en esas fechas del mes de julio de 2016, estuvo con la señora Elva Graciela, de manera que no era posible que esta haya venido a la ciudad de Bogotá. Es decir para el 23 de julio de 2016 fecha en la que se firmó la escritura pública en la Notaria 24 del circulo de Bogotá, el testigo vio a la demandante en la ciudad de Villavicencio. Sobre esto de señalarse que resulta poco creíble que el testigo recuerde con tanta precisión las

fechas en las que *supuestamente* trabajó en la casa de la señora Cubides, pero que no haya soportado documentalmente esos supuestos arreglos locativos.

2. Respecto de la Prejudicialidad

Aduce el a quo que el proceso que cursa ante la Fiscalía General de la Nación es muy independiente de la justicia civil y que es la Ley Civil Procedimental la que ha señalado los casos en los cuales opera la suspensión del proceso, según los artículos 161 y 162 CGP, esto para que sea la justicia penal quien decida por Prejudicialidad.

Sostuvo además, que al tratarse de un proceso verbal de menor cuantía no opera el fenómeno de la suspensión del proceso por Prejudicialidad.

Sobre lo expuesto por el juez de primera instancia, debo señalar que sobre la prejudicialidad alegada por mi mandante, la señora Juez debió decidir sobre esta a través de providencia contra la cual procede recurso de apelación, lo cual no se hizo y resolvió hasta la sentencia.

Es importante destacar que esta petición no debió despacharse de manera desfavorable, porque lo que debe existir es una decisión en el proceso penal en la que se indique si existió una ilegalidad y quienes son los responsables, porque si lo que se evidencia es que al interior de la Notaria existieron hechos de corrupción mi representado tenía la oportunidad de llamar en garantía a los funcionarios de la Notaria, incluso a esa entidad.

3. De la falta de los requisitos del dictamen

El a quo fundamentó su fallo en el dictamen pericial que obra en el proceso, a sabiendas que la defensa hizo varios reparos sustanciales a dicho estudio.

Véase señor Juez, que el a quo consideró que era viable dar aplicación a lo contemplado en los artículos 169 y 170 y en el artículo 230 y del CGP, normas que establecen señalan que se pueden decretar por parte del señor Juez pruebas de oficio y a petición de parte cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte; no empuja lo anterior, el a quo no tuvo en cuenta que esas pruebas deben decretarse en las oportunidades estipuladas en la ley.

Amparada en las normativas señaladas, el juzgado de primera instancia procedió entonces a ordenar el dictamen pericial. Si nos remitimos al art 230 de la Ley ya tantas veces señalada, tenemos que esa normativa indica con claridad que cuando el Juez decreta de oficio el dictamen debe determinar cuál es el cuestionario que debe absolver el señor perito, lo cual no presentó en el proceso, porque además de que esta prueba se aportó en forma **extemporánea**, cuando se ordenó de oficio no se dispuso que la perito rindiera su experticia de acuerdo a un cuestionario que le entregara el despacho, lo que se hizo fue correr traslado de un dictamen que entregó por fuera de los términos legales, la parte actora. En ese orden de ideas, esa prueba no debe tener ningún valor en este proceso, mucho menos ser el eje fundamental de la decisión adoptada por el a quo.

Al haberse fallado con una prueba que carece de validez la decisión no podría ser favorable a los intereses del demandante.

Por todo lo expuesto solicito a su señoría que se revoque la decisión objeto de recurso.

Cordialmente,



SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
C.C. 51.991.457
T.P 110668

RECURSO APELACIÓN RADICADO 5060640890012017002000

SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA <sanpvilla@hotmail.com>

Mar 7/07/2020 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 506064089001220170020001- JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO META-VILLAVICENCIO.pdf;

Señores

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO-META
RADICADO: 5060640890012017002000**

Buen día

Yo **SANDRA PATRICIA VILLA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.991.457 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 110668, apoderada judicial del señor **JOSE FABIAN SIERRA MESA**, demandado dentro del proceso en referencia, por medio de la presente comunicación procedo a sustentar **Recurso de Apelación en contra de la SENTENCIA proferida el día 15 de marzo de 2019** por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo-Meta, que decretó la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública 2674 del 23 de julio de 2016.

Agradeciendo la atención prestada por su Despacho.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA